

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES, 16 DE JULIO DE 1970

Nº 16.648

### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nos. 187, 188 y 189 de 4 de junio de 1970, por los cuales se aprueban unos Convenios.

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 36 de 24 de febrero de 1970, por la cual se concede un permiso.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 231 de 5 de diciembre de 1969, por la cual se concede una autorización.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### APRUEBAN UNOS CONVENIOS

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 187 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 116 de la OIT, relativo a la Revisión Parcialmente de los Convenios Adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus Treinta y Dos Primeras Reuniones, a fin de Uniformizar las Disposiciones Relativas a la Preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la Aplicación de Convenios.

*La Junta Provisional de Gobierno*

#### DECREA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 116 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Revisión Parcialmente de los Convenios Adoptados por la Conferencia General de Organización Internacional del Trabajo en sus Treinta y Dos Primeras Reuniones, a fin de Uniformar las Disposiciones Relativas a la Preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la Aplicación de Convenios, aprobado durante las 45a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Ginebra, Suiza, el 7 de Junio de 1961 que dice así:

#### CONVENIO 116

*Convenio por el que se Revisan Parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus Treinta y Dos Primeras Reuniones, a fin de Uniformar Disposiciones Relativas a la Preparación, por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las Memorias sobre la Aplicación de Convenios.*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de Junio de 1961 en su cuadragésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial de los convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de lograr la uniformidad de las disposiciones relativas a la preparación, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de las memorias sobre la aplicación de convenios, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la revisión de artículos finales, 1961:

#### ARTICULO 1

En el texto de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus treinta y dos primeras reuniones, el artículo final, prevé la presentación por parte del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a la Conferencia General de una memoria sobre la aplicación del convenio, se omitirá y se substituirá por el siguiente artículo:

"Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial".

#### ARTICULO 2

Se considerará que cualquier Miembro de la Organización que, después de la fecha en que entre en vigor este Convenio, comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la ratificación formal de cualquier convenio adoptado por la Conferencia durante sus treinta y dos primeras reuniones ha ratificado dicho convenio tal como ha quedado modificado por el presente Convenio.

#### ARTICULO 3

El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán con su firma dos ejemplares del presente Convenio. Uno de estos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro será comunicado, para su registro, al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del presente Convenio a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

**GACETA OFICIAL**

**ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION**

**ERNESTO SOLANILLA O.**

**Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

**OFICINA:  
avenida 9<sup>a</sup> Sur-Nº 19-A 50  
(Relleno de Barreras)**

**TALLERES:  
avenida 9<sup>a</sup> Sur— N° 19-A 50  
(Relleno de Barreras)**

**Apertura Nº 2446  
Teléfono: 22-3271**

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

**Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**

**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior, B/. 8.00.**

**Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**

**TODO PAGO ADELANTADO**

**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de**

**Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**

**ARTICULO 4**

1. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido recibidas por el Director General.

3. Al entrar en vigor este Convenio y al recibirse sucesivamente nuevas ratificaciones del mismo, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Todo Miembro de la Organización que ratifique este Convenio reconoce por ello que la obligación del Consejo de Administración, establecida en los convenios adoptados por la Conferencia en sus treinta y dos primeras reuniones, de presentar a la Conferencia, a los intervalos prescritos, por dichos convenios, una memoria sobre la aplicación de cada convenio y de eximir a dichos intervalos la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del convenio, ha sido substituida, a partir del momento en que por primera vez entre en vigor este Convenio, por las disposiciones del artículo modificado que figura en el artículo 1 de este Convenio.

**ARTICULO 5**

Sin perjuicio de cualquier disposición que figure en uno de los convenios adoptados por la Conferencia durante sus treinta y dos primeras reuniones, la ratificación del presente Convenio por un Miembro no implicará, ipso jure, la denuncia de uno cualquiera de tales convenios, y la entrada en vigor del presente Convenio no impedirá que ninguno de dichos convenios pueda ser posteriormente ratificado.

**ARTICULO 6**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure,

la denuncia del presente Convenio siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**ARTICULO 7**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ingr. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno  
Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y  
Riesgo Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,  
JULIO E. HARRIS

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 188  
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)**

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 120 de la OIT, relativo a La Higiene en el Comercio y en las Oficinas.

*La Junta Provisional de Gobierno*

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 120 de la Organización In-

ternacional del Trabajo (OIT), relativo a La Higiene en el Comercio y en las Oficinas, aprobado durante la 48a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Ginebra, Suiza, el 17 de Junio de 1964, que dice así:

#### CONVENIO 120

##### *Convenio Relativo a la Higiene en el Comercio y en las Oficinas*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 17 de Junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Después de haber decidido, adoptar diversas proposiciones relativas a la higiene en el comercio y en las oficinas, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, v

Después de haber decidido que algunas de esas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha de 8 de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964:

#### PARTE I. Obligaciones de las partes

##### ARTICULO 1

El presente Convenio se aplica:

- a) a los establecimientos de comercio;
- b) a los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina;
- c) en la medida en que no estén sometidos a la legislación nacional o a otras disposiciones relativas a la higiene en la industria, las minas, los transportes o la agricultura, a toda sección de otros establecimientos, instituciones o servicios administrativos en que el personal efectúe principalmente actividades comerciales o trabajos de oficina.

##### ARTICULO 2

La autoridad competente podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores directamente interesadas, donde tales organizaciones existan, excluir de la aplicación de la totalidad o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a determinadas categorías de establecimientos, instituciones o servicios administrativos mencionadas en el artículo 1, o a algunas de sus acciones, cuando las circunstancias y las acciones de empleo sean tales que la aplicación del Convenio en su conjunto o de algunas de sus disposiciones no resulte conveniente.

##### ARTICULO 3

En todos los casos en que no resulte evidente que el presente Convenio se aplica a un establecimiento, institución o servicio administrativo determinado, la cuestión será resuelta, sea por la autoridad competente previa consulta con las

organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan, o por cualquier otro método compatible con la legislación y la práctica nacionales.

Todo Miembro que ratifique este Convenio se compromete:

- a) a adoptar y mantener vigente una legislación que asegure la aplicación de los principios generales contenidos en la parte II; y

##### ARTICULO 4

- b) a asegurar que, en la medida en que las condiciones nacionales lo haga posible y oportuno, se dé efecto a las disposiciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, o a disposiciones equivalentes,

##### ARTICULO 5

La legislación por la que se de efecto a las disposiciones del presente Convenio, así como aquella por la que se asegure, dentro de lo que sea posible y conveniente, habida cuenta de las condiciones nacionales, que se dé efecto a las disposiciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, o a disposiciones equivalentes, deberán ser establecidas previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan.

##### ARTICULO 6

1. Se deberán tomar las medidas apropiadas mediante servicios de inspección adecuados o por otros medios, para asegurar la aplicación efectiva de la legislación mencionada en el artículo 5.

2. Si las medidas por las que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio lo permiten, deberá garantizarse la aplicación efectiva de esa legislación mediante el establecimiento de un sistema adecuado de sanciones.

#### PARTE II. Principios Generales

##### ARTICULO 7

Todos los locales utilizados por los trabajadores y los equipos de tales locales deberán ser mantenidos en buen estado de conservación y de limpieza.

##### ARTICULO 8

Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán tener suficiente y adecuada ventilación natural o artificial, o ambas a la vez, que provean a dichos locales de aire puro o purificado.

##### ARTICULO 9

Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural.

##### ARTICULO 10

En todos los locales utilizados por los trabajadores se deberá mantener la temperatura más

agradable y estable que permitan las circunstancias.

#### ARTICULO 11

Todos los locales de trabajo, así como los puestos de trabajo, estarán instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores.

#### ARTICULO 12

Se deberá poner a disposición de los trabajadores, en cantidad suficiente, agua potable o cualquier otra bebida sana.

#### ARTICULO 13

Deberán existir instalaciones para lavarse o instalaciones sanitarias, apropiadas y en número suficiente, que serán mantenidas en condiciones satisfactorias.

#### ARTICULO 14

Se deberán poner asientos adecuados y en número suficiente a disposición de los trabajadores, y éstos deberán tener la posibilidad de utilizarlos en una medida razonable.

#### ARTICULO 15

Para que los trabajadores puedan cambiarse de ropa, dejar las prendas que no vistan durante el trabajo y ponerlas a secar, deberán proporcionarse instalaciones adecuadas y mantenerlas en condiciones satisfactorias.

#### ARTICULO 16

Los locales subterráneos y los locales sin ventanas en los que se efectúe regularmente un trabajo deberán ajustarse a normas de higiene adecuadas.

#### ARTICULO 17

Los trabajadores deberán estar protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las substancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal.

#### ARTICULO 18

Deberán ser reducidos con medidas apropiadas y practicables y en todo lo que sea posible los ruidos y las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.

#### ARTICULO 19

Todo establecimiento, institución, servicio administrativo, o secciones de ellos a que se aplique el presente Convenio deberá poseer, según su importancia y según los riesgos previsibles, lo siguiente:

- a) una enfermería o un puesto de primeros auxilios propio;
- b) una enfermería o un puesto de primeros auxilios común con otros establecimientos, o sus secciones; e
- c) uno o varios botiquines, cajas o estuches de primeros auxilios.

#### PARTIE III. Disposiciones Finales

#### ARTICULO 20

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 21

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### ARTICULO 22

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

#### ARTICULO 23

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### ARTICULO 24

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrados de acuerdo con los artículos precedentes.

#### ARTICULO 25

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTICULO 26

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total

o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### ARTICULO 27

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ldo. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno

y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería

CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar

Social. Encargado.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia.

Encargado.

JULIO ENRIQUE HARRIS.

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 189 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 122 de la OIT relativo a la Política de Empleo.

*La Junta Provisional de Gobierno*

DECREA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 122 de la Organización In-

ternacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Política de Empleo, aprobado durante la 48a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1948. que dice así:

#### "CONVENIO 122"

##### *Convenio Relativo a la Política de Empleo*

La Conferencia General de la Organización Internacinal del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Considerando que la declaración de Filadelfia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida, y que en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacinal del Trabajo se dispone la lucha contra el desempleo y la garantía de un salario vital adecuado;

Considerando, además, que de acuerdo con la Declaración de Filadelfia incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar los efectos de las políticas económicas y financiera sobre la política del empleo, teniendo en cuenta el objetivo fundamental de que "todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades";

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo";

Teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en vigor relacionados directamente con la política del empleo, especialmente el Convenio y la Recomendación sobre el servicio del empleo, 1948; la Recomendación sobre la orientación profesional, 1949; la Recomendación sobre la formación profesional, 1962, así como el Convenio y la Recomendación sobre la descriminação (empleo y ocupación), 1958;

Teniendo en cuenta que estos instrumentos deben ser considerados como parte integrante de un programa internacional más amplio de expansión económica basado en el pleno empleo, productivo y libremente elegido;

Habiendo decidido la adopción de diversas propuestas relativas a la política del empleo que se hallan incluidas en el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 9 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la política del empleo, 1964;

## ARTICULO 1

1. Con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económico de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo, y del subempleo todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

2. La política indicada deberá tender a garantizar:

- a) que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo;
- b) que dicho trabajo será tan productivo como sea posible;
- c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.

3. La indicada política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será aplicada por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales.

## ARTICULO 2

Por los métodos indicados y en la medida en que lo permitan las condiciones del país, todo Miembro deberá:

- a) determinar y revisar regularmente las medidas que habrá de adoptar, como parte integrante de una política económica y social coordinada, para lograr los objetivos previstos en el artículo 1;
- b) tomar las disposiciones que pueda requerir la aplicación de tales medidas, incluyendo, si fuere necesario, la elaboración de programas.

## ARTICULO 3

En la aplicación del presente Convenio se consultará a los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar, y, en relación con la política del empleo, se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución.

## ARTICULO 4

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 5

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

## ARTICULO 6

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

## ARTICULO 7

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

## ARTICULO 8

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

## ARTICULO 9

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del

día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTICULO 10

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario;
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 6, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### ARTICULO 11

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones  
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio  
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar  
Social, Encargado.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia.  
Encargado.

JULIO E. HARRIS

## Ministerio de Gobierno y Justicia

#### CONCEDESE UN PERMISO

##### RESOLUCION NUMERO 56

Panamá, República de Panamá.— Ministerio de Gobierno y Justicia.— Resolución Número 56.— Panamá, 24 de febrero de 1970.

*La Junta Provisional de Gobierno,*  
en uso de sus facultades legales

##### CONSIDERANDO:

Que la nacionalidad panameña una vez adquirida sólo se pierde por renuncia expresa o tácita;

Que la Constitución Nacional señala como forma tácita de renuncia de la nacionalidad panameña, el aceptar empleo de otro Gobierno sin permiso del Órgano Ejecutivo;

Que la señorita Marta Zerelda de la Rosa Perigault, panameña, soltera, ha solicitado permiso al Órgano Ejecutivo con el fin de que se le autorice para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo de la Agencia Norteamericana para el Desarrollo Internacional, dependencia del Departamento de Estado de los Estados Unidos en su oficina de Río de Janeiro, República de Brasil;

Que el Órgano Ejecutivo no tiene motivos para negar tal solicitud,

##### RESUELVE:

Conceder permiso a la señorita Marta Zerelda de la Rosa Perigault, panameña, soltera, para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo de la Agencia Norteamericana para el Desarrollo Internacional, dependencia del Departamento de Estado de los Estados Unidos, en su oficina de Río de Janeiro, Brasil.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### CONCEDESE UNA AUTORIZACION

##### RESOLUCION NUMERO 231

República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Dirección Administrativa.— Resolución Número 231.— Panamá, 5 de diciembre de 1969.

##### CONSIDERANDO:

Que Juan Bautista Ardines Rollizo, varón mayor de edad, panameño, casado, con Cédula de Identidad Personal No. 8-38-98, en memorial dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, de fecha 18 de noviembre de 1969, ha solicitado

autorización para ejercer la profesión de Agrimensor Oficial en el Territorio Nacional.

Que el peticionario acompaña a su solicitud, fotocopia del Certificado de Crédito otorgado por la Escuela de Artes y Oficios, Melchor Lasso de la Vega, el 7 de febrero de 1953, en el cual consta que se le confiere dicho certificado "por haber cursado satisfactoriamente los Cursos Nocturnos de Agrimensura"; y de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, de 8 de octubre de 1969, en el cual consta que por haber llenado los requisitos exigidos por la Ley 15 de 26 de enero de 1959, se le confiere las credenciales del caso por autoridad de la Ley la licencia para practicar la profesión de Agrimensor Oficial".

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 5o. de la Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963, Juan Bautista Ardines Rollizo, ha cumplido con los requisitos exigidos para la autorización del ejercicio de la Agrimensura Oficial.

Por tanto,

**R E S U E L V E :**

Conceder a Juan Bautista Ardines Rollizo, de generales, antes mencionada, autorización para ejercer la profesión de Agrimensor Oficial en el Territorio Nacional.

Regístrate, comuníquese y publique.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El susrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

**HACE SABER:**

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Julio de Arco (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, seis de Julio de mil novecientos setenta.

"Vistos: . . . . .  
"En virtud de las consideraciones que preceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECLARA:**

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de Julio de Arco, desde el día 18 de marzo de 1970, fecha de su defunción; y

"b) Es heredera del causante, en su condición de esposa del mismo y sin perjuicios de terceros, la señora Rosa Cabrera de De Arco.

**SE ORDENA:**

"a) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que puedan tener algún interés en él;

"b) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuorio, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos y

"c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1661 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese.

El Juez,

PROPERO MELENDEZ C.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 351922  
(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 327

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) Rufus Clark Evans, panameño, mecánico, vecino de esta Ciudad, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-21-657 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado El Harino del Barrio Corregimiento de Balboa de este Distrito o Ciudad cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número , cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Vicente Madrid, 28.00 Mts.

Sur: Calle El Harino, 25.00 Mts.

Este: Terrenos del Municipio, 25.38 Mts.

Oeste: Calle en proyecto, El Harino Nº 2), 25.00 Mts.  
Medidas total del terreno: Seiscientos sesenta y dos metros cuadrados con cincuenta centímetros (662.50 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de noviembre de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Catastro Rural y Urbano  
del Municipio de La Chorrera, Bernabé Guerrero.

L. 341351  
(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 531

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que la señora Donatela Lasso de Santa Gadea, mujer, casada, residente en Panamá, cedulada 8-AV-20-1014, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Martín Sánchez del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa-habitación, distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Carretera a Puerto Caimito, con 13.09 Mts.

Sur: Campo de Juego, con 19.08 Mts.

Este: Eje de calle de tierra (Nicolás Solano), con 40.10 Mts.

Oeste: Campo de Juegos, con 35.61 Mts.  
Área total del terreno: Setecientos Seis Metros Cuadrados, con Dos Centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúense sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de junio de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe de Catastro Municipal, Edith De la C. de Rodriguez

L. 333963  
(Única publicación)